PESQUERÍA

ADMINISTRACIÓN 2024-2027

LINEAMIENTOS GENERALES PARA PREVENIR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Órgano Interno de Control del municipio de Pesquería, Nuevo León.
Calle José María Morelos #100, segundo piso, centro de Pesquería Nuevo León

INDICE

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

- Objetivos Específicos

COMPETENCIA

- En materia de expedición de Manuales de Procedimientos
- En materia de Control Interno

MARCO JURIDICO

GLOSARIO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
AUTORIDADES COMPETENTES

- Autoridades de investigan
- Autoridades que sancionan

FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

HECHO DE CORRUPCIÓN

FALTAS GRAVES DE PARTICULARES

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA FALTAS NO GRAVES
- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCION CORRESPONDA AL TRIBUNAL

SANCIONES

- Sanciones por faltas administrativas no graves
- Sanciones para servidores públicos por faltas graves o hechos de corrupción
- Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares

MEDIOS DE APREMIO

MEDIDAS CAUTELARES

DE LOS PROCEDIMIENTOS

DE LA DIFUSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

APROBACIÓN DEL DOCUMENTO Y CONTROL DE REVISIONES

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, concatenado con el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, regula las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas Graves o Hechos de Corrupción y, al efecto, establece las sanciones administrativas que se aplicarán a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así como las sanciones que se aplicarán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. El lenguaje empleado este Manual no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos. Con el fin de favorecer el óptimo desempeño en la Administración Pública Municipal, este Manual se mantendrá permanentemente actualizado, y se realizarán revisiones periódicas para que, en caso de que el marco legal o los acuerdos administrativos en materia laboral sean reformados, se efectúen las modificaciones a que haya lugar.

OBJETIVO

El objetivo del presente documento es implementar un mecanismo orientado a la prevención de faltas administrativas graves, no graves, y hechos de corrupción que deberá observar todo Servidor Público que desempeña una función, cargo o comisión en la Administración Pública del Municipio de Pesquería, Nuevo León, en observancia a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, con el fin de alcanzar los siguientes propósitos:

Objetivos Específicos:

I. Promover una cultura de legalidad, integridad y responsabilidad en el servicio público municipal.

II. Establecer criterios uniformes para la prevención y atención de posibles faltas administrativas.

III. Fortalecer los mecanismos internos de control y vigilancia.

IV. Determinar las autoridades competentes para conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, en los términos establecidos por el marco legal aplicable.

V. Establecer mecanismos para la recepción, análisis y atención de denuncias relacionadas con posibles faltas administrativa o hechos de corrupción.

VI. Proporcionar a las personas servidoras públicas elementos suficientes para identificar conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

VII. Contribuir a la prevención de actos de corrupción mediante acciones de control, vigilancia, capacitación y difusión

COMPETENCIA

EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

La Contraloría Municipal es la dependencia con atribuciones específicas en materia de expedición de manuales para la Administración Pública Municipal, sus dependencias y sus unidades administrativas, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas, conforme lo establecido en el artículo 104 fracción IV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 19 fracción VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León.

EN MATERIA DE CONTROL INTERNO

La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 19 fracción VI del Reglamento del Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León; 3 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; y 3 fracción II del Reglamento en Materia de Anticorrupción del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

MARCO JURÍDICO

El presente documento se rige por el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
- Reglamento del Sistema Municipal Anticorrupción para el Municipio de Pesquería, Nuevo León.
- Reglamento del Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León.
- Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Pesquería, Nuevo León.

GLOSARIO

Autoridad investigadora: *La Contraloría Municipal, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;*

Autoridad resolutora: *Tratándose de faltas administrativas no graves de servidores públicos del R. Ayuntamiento será el Titular del Órgano Interno de Control.*

Autoridad substanciadora: *La Contraloría Municipal, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.*

Código de Ética y Conducta: El Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León

Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Denuncia: Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las y los servidores públicos y particulares vinculados.

Denunciante: La persona física o moral, el Servidor Público o Ente Público que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

Dependencias y unidades administrativas: Las señaladas en el Reglamento del Gobierno Municipal de Pesquería, Nuevo León;

Ente público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias, y entidades del Ejecutivo, los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia con cargo al erario público;

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

Faltas Administrativas: Toda conducta que conlleve a alguna presunta responsabilidad Administrativa, las cuales, serán clasificadas como Faltas Administrativas Graves y No Graves;

Faltas Administrativas Graves: Faltas Administrativas de los Servidores Públicos en los términos de este reglamento, cuya sanción compete al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

Faltas Administrativas No Graves: Faltas Administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción compete al Órgano Interno de Control y se encuentran reguladas en las Leyes aplicables;

Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: Instrumento en el cual la Autoridad investigadora, describe los hechos relacionados con la queja o denuncia interpuesta en contra de Servidores Públicos adscritos al Gobierno Municipal, o en su caso de observaciones, resultado de auditorías realizadas;

LRAENL: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

Órgano Interno de Control: La Contraloría Municipal;

Recursos públicos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;

Personas Servidoras Públicos: Los representantes de elección popular, los servidores públicos, ex servidores, empleados y, en general, toda persona que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Municipio de Linares, Nuevo León, mencionados en el párrafo primero del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y

Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Las y los servidores públicos deben observar los principios de:

- Disciplina.
- Legalidad.
- Objetividad.
- Profesionalismo.
- Honradez.
- Lealtad.
- Imparcialidad.

- Integridad.
- Rendición de Cuentas.
- Eficacia y Eficiencia en el ejercicio de su empleo cargo o comisión, previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades que investigan

- El Órgano Interno de Control, la que se designe por parte de dicho Órgano y de conformidad con lo que disponga el Presidente Municipal, áreas que serán las encargadas según de la Investigación por presuntas Faltas Administrativas.
- La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Autoridades que sancionan

Faltas administrativas NO graves: El Órgano Interno de Control.

Faltas administrativas graves: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Las faltas administrativas no graves son actos u omisiones por los que se incumplan o transgredan las obligaciones previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que se citan a continuación:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones, llegare a advertir que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.*

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e

impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control según sea el caso, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 50. *También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción señalados en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.*

Los entes públicos, entidades o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del ente afectado en un plazo no mayor a 90 días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente de la Autoridad Resolutora.

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Las faltas administrativas graves en que puede incurrir una servidora o servidor público están previstas en los artículos 52 al 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que se citan a continuación:

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 53. Cometerá peculado, el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, permita o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información, el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior, será aplicable, inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2020)

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VI del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al superior jerárquico inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del superior jerárquico inmediato, determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el

asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas ya sea en el Sistema Estatal de Información o en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Para efectos de pronta actualización y detectar la responsabilidad en la autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, los entes públicos a través de la persona designada solicitarán al aspirante, previo a la autorización, una carta bajo protesta de decir verdad, en donde manifieste la existencia o no de inhabilitación por autoridad competente para desempeñar funciones de cualquier tipo en el servicio público.

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 61. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2020)

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, del Congreso del Estado, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Para los casos en los que el desacato consista en incumplir con el requerimiento de comparecencia del Congreso del Estado en tiempo y forma, por parte de los servidores públicos obligados a comparecer conforme al artículo 62 de la Constitución Local, salvo caso fortuito o fuerza mayor o bien, en rendirle información falsa o faltare a la verdad, el Congreso podrá denunciar a través de un Acuerdo del Pleno ese hecho ante la autoridad competente en los términos del artículo 93 de esta Ley.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)
I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)
II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, o faltas de particulares; y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)
Los servidores públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)
Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)
Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Cuando la Auditoría Superior, la autoridad investigadora o resolutora de la contraloría u órganos internos de control tuvieren conocimiento de la posible comisión de un presunto delito, darán vista al ministerio público competente.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

"Asimismo incurrirá en corrupción de servidores públicos, el particular que, para alcanzar sus objetivos, proponga cualquier beneficio a favor del servidor público o cualquiera de las personas que señala el artículo 52 del presente ordenamiento, para que dicho particular alcance su objetivo."

*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 01 de marzo de 2021.

"Incurrirá en chantaje el particular o particulares que, conociendo la comisión de un delito o falta administrativa por parte de un servidor público, se aprovechare de esta situación para obtener ventaja indebida, en su beneficio o de las personas a que se refiere el artículo 52 de ésta Ley."

*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 01 de marzo de 2021.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También, se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de las respectivas Leyes.

"Asimismo incurre en participación ilícita en procedimientos administrativos, la persona física o moral, que dentro de cualquier procedimiento para obtener un contrato, para brindar algún servicio a favor de un ente público, o teniendo celebrado éste, cambien el o los representantes legales, socios, propietarios o personas que tengan facultad de la toma de decisiones relacionadas con la prestación del servicio

contratado, siempre y cuando éstos se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa."

*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 01 de marzo de 2021.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, el particular que teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter estatal o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario, con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja, en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

"Asimismo se sancionará administrativamente a las personas físicas o morales que incumplan un servicio o contrato convenido con algún ente público, lo anterior con independencia a las sanciones civiles o penales que se deriven por la comisión del hecho que se imputa."

*N. de E.: Ver Resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 01 de marzo de 2021.

Las faltas referidas en el presente artículo también resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos el Tribunal será el encargado de resolver estos asuntos y la Auditoría Superior del Estado será la autoridad competente para realizar la investigación y substanciación de los procedimientos que refiere esta Ley, y podrá solicitar a las autoridades competentes la información necesaria que requiera para desempeñar sus funciones, en el mismo sentido podrá requerir a un estado extranjero la información que le sea indispensable, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos, la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2021)

De las faltas de particulares en situación especial

Artículo 73. Se consideran faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas

a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida, en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial, conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, deberán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Las disposiciones comunes del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en la LRAENL son:

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113. La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- La Autoridad investigadora;
- El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave o hecho de corrupción;
- El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares o hechos de corrupción; y
- Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con

capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior de este artículo deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía; en los casos en los cuales actúe un pasante este deberá ser supervisado por un abogado titulado, el cual tendrá que ser autorizado por el interesado, en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo. Con independencia a lo antes señalado se salvaguarda el derecho del interesado para designar como autorizado, a cualquier otra persona que cumpla con los requerimientos señalados en la presente Ley.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Estado de Nuevo León, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en lo que no se oponga a esta última, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 119. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, se establezcan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, o algún decreto o disposición administrativa dictado por la autoridad

correspondiente, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA FALTAS NO GRAVES

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente;

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá, bajo su responsabilidad,

enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles

SANCIONES

Sanciones por faltas administrativas no graves

Las sanciones que se impondrán a Servidores Públicos por Faltas administrativas no graves, de conformidad con la LRAENL son:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- Destitución de su empleo, cargo o comisión,
- y Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia e
- En el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Contraloría o los Órganos internos de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a la Contraloría o a los Órganos internos de control, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Contraloría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y
- No haya actuado de forma dolosa.

La Contraloría o los órganos internos de control, dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Sanciones para Servidores Públicos por faltas graves o hechos de corrupción

Las sanciones que se impondrán a Servidores Públicos por Faltas graves o hechos de corrupción, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves o hechos de corrupción, consistirán en:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- Destitución del empleo, cargo o comisión;
- Sanción económica;
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; y
- Inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad del hecho de corrupción o de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación temporal, y no se hayan causado daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, la sanción a imponer será de tres meses a un año de inhabilitación. Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Procederá la inhabilitación definitiva si el monto de la afectación de la falta administrativa grave excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave o hecho de corrupción cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una reparación del daño cuando la falta administrativa grave o hecho de corrupción a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsables

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves, hechos de corrupción y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

- La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público o entidad correspondiente;
- La inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y
- Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de la reparación del daño correspondiente. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren por concepto de la reparación del daño y/o por daños y perjuicios, formarán parte de la Hacienda Pública o de los entes públicos afectados.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece la legislación aplicable.

Artículo 87. Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave o hecho de corrupción, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal correspondiente, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable en el caso de que requerido el pago, el mismo no sea realizado en el término concedido.

Artículo 88. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves, hechos de corrupción o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable; tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;
- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

MEDIOS DE APREMIO

De conformidad con lo establecido en la LRAENL, autoridades substanciadoras o resolutoras podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- Arresto hasta por treinta y seis horas, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; y
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121. Las medidas de apremio determinadas en esta ley podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio determinadas en esta ley no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

MEDIDAS CAUTELARES

Las autoridades investigadoras podrán solicitar las medidas cautelares conforme a lo dispuesto en la LRAENL;

Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutoria, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha

suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

- Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;
- Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio contenidos en esta ley;
- Embargo precautorio de bienes, aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria la legislación de la materia vigente en el Estado; y
- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 125. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; el daño irreparable a la Hacienda Pública estatal o municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorería Municipal deberá entregar por la recepción de dicha garantía el comprobante correspondiente.

Artículo 129. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Para todo lo relacionado a: investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa; investigación y calificación de las faltas no graves, faltas no graves y hechos de corrupción, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y demás leyes aplicables en la materia.

DE LA DIFUSIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

El Órgano Interno de Control será responsable de promover la difusión del presente Manual entre las personas servidoras públicas que integran la Administración Pública Municipal de Pesquería, Nuevo León.

La difusión podrá realizarse mediante:

I. Publicación en los medios institucionales disponibles.

II. Capacitación y jornadas de orientación.

III. Circulares y comunicados internos.

IV. Medios electrónicos institucionales.

V. Los mecanismos de transparencia y acceso a la información que resulten aplicables.

El Manual deberá encontrarse disponible para consulta de las personas servidoras públicas, independientemente del nivel jerárquico, empleo, cargo, comisión o área de adscripción.

La versión que se publique deberá corresponder a la versión vigente y aprobada del instrumento.

La Contraloría Municipal será el Área encargada de difundir los presentes Lineamientos a todo Servidor Público que labora en la Administración Pública del Municipio de Pesquería, Nuevo León, independientemente de su nivel jerárquico, cargo o área de adscripción en que se desempeñe. Así mismo, estará disponible en la sección de Transparencia, fracción de Normatividad, del portal oficial de internet del Ayuntamiento del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

Documento emitido por Lic. Jaime Francisco Daniel Gónzález Jaramillo
Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control
Del Municipio de Pesquería, Nuevo León.

Documento aprobado por C.P. Baldomero Javier Elizondo Suárez
Contralor del Municipio de Pesquería, Nuevo León

REVISION	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOCUMENTO
00	08 DE OCTUBRE DEL 2026	DOCUMENTO EMITIDO POR LIC. JAIME FRANCISCO DANIEL GÓNZÁLEZ JARAMILLO AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.
01	09 DE OCTUBRE DEL 2026	DOCUMENTO APROBADO POR C.P. BALDOMERO JAVIER ELIZONDO SUÁREZ CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN